



En relación con el **Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las normas reguladoras del procedimiento de concesión directa de ayudas económicas de pago único destinadas a los hijos de mujeres fallecidas por violencia de género, de la Comunidad de Madrid**, se informa lo siguiente:

De acuerdo con la normativa comunitaria de ayudas públicas, los regímenes de ayudas que se elaboren por los Estados, como norma general, se deben notificar a la Comisión Europea para su autorización en el marco de la normativa de competencia. Para ello, el artículo 107 del Tratado establece los requisitos que deben concurrir para que un régimen sea constitutivo de ayuda pública. En concreto, una medida se califica como ayuda si concurren los siguientes elementos acumulativos: a) debe ser otorgada por los Estados miembros mediante fondos estatales; b) debe otorgar una ventaja económica a determinadas empresas o a la producción de determinados bienes (requisito de selectividad); c) la ventaja tiene que falsear o amenazar con falsear la libre competencia; y d) tiene que afectar al comercio entre los Estados de la UE.

Elemento fundamental en la regulación del artículo 107.1 del Tratado, es el beneficiario de las ayudas, que debe tener condición de empresa. A tal efecto, se considera empresa en términos comunitarios *“toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular”* (Reglamento 651/2014 General de Exención por Categorías). En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, en los asuntos C-180/98 a C-184/98, Pavel Pavlov y otros, de 12 de septiembre de 2000, señalando que *“el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación”*. Esta misma sentencia y reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia define actividad económica como *“cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado”*. Por tanto, cuando el beneficiario de las ayudas sea una empresa que realice una actividad económica, deberá aplicarse la normativa de ayudas públicas, bien sea a través de normas de notificación o de exención aprobadas por la Comisión Europea. En virtud de esta normativa, quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 107 las ayudas que se concedan a personas físicas que no realicen actividad económica, ya que no se produce vulneración de la libre competencia que rige el mercado.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno que se informa tiene por objeto la concesión de ayudas económicas de pago único a los hijos que han quedado huérfanos de madre, por ser ésta víctima mortal por violencia de género. Se trata, por tanto, de ayudas para personas físicas que no realizan actividad económica alguna.

Tal como se ha señalado anteriormente, puesto que los beneficiarios no son empresas en términos comunitarios, no puede considerarse que las ayudas entren en el ámbito de aplicación del artículo 107 del TFUE. En consecuencia, no es necesario aplicar la normativa comunitaria de ayudas públicas ni notificar el texto del Acuerdo a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma
LA DIRECTORA GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL
ESTADO Y LA UNIÓN EUROPEA

Fdo. Cristina Menéndez Álvarez